



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

La que suscribe, Diputada Integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito por medio de este oficio a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cuál, se adiciona un tercer párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a afecto de su integración al orden del día de la Sesión de Pleno correspondiente.

Miriam Tinoco Soto
Diputada

C.c.p Mtra. Beatriz Barrientos García; Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán.
C.c.p Archivo y Minutario.

**DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIV
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

Miriam Tinoco Soto, Diputada Integrante la Septuagésima Cuarta Legislatura y de la Representación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción XVI, 8 fracción II y IV, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 36, fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un tercer párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; lo que hago bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, sin duda consiste en el hito jurídico más relevante de los últimos años en nuestro país, parte de la larga lucha que hemos sostenido por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, dicha reforma implicó un cambio paradigmático que incluyó el cambio de la denominación de garantías individuales por derechos humanos, elevando a un rango de nivel fundamental, los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en la materia; recordemos que anteriormente por jurisprudencia del máximo tribunal nacional de 1999, se encontraban en un nivel supra-legal pero sub-constitucional, la cual dio paso a un nuevo fundamento de todo el sistema jurídico mexicano, basado en la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interpretación conforme, así como asegurar que la protección a las personas sea siempre la más amplia o principio pro persona, y esto significa, nuevas leyes y nuevas interpretaciones; durante los últimos ocho años y junto con resoluciones y exégesis propias e internacionales, se han ido ampliando, principalmente, los instrumentos de su operación jurídica, pues su fin último es crear, en los hechos, un estado democrático de derechos humanos

De acuerdo con la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta reforma incorporó a nuestro sistema jurídico tres herramientas tanto para los operadores jurídicos como para los ciudadanos:

- a) La obligación de todas las autoridades para proteger los derechos reconocidos en la carta magna además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados y ratificados por el Estado mexicano.
- b) La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia.
- c) La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores señalados, para maximizar la protección de los derechos humanos sin importar en que legislación se encuentren.

Derivado de ello, y para su aplicación nuestro país cuenta con el control de la constitucionalidad y de convencionalidad, el primero, consiste en la tutela de la Carta Magna que ejerce el Estado a través de procedimientos establecidos en la misma, en nuestro país como sabemos, se ejerce a través de tres juicios: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, y a partir de la mencionada reforma todos los órganos judiciales pueden ejercerlo, mediante un control difuso de la constitucionalidad que tiene como propósito que prevalezcan los derechos contenidos en la Constitución General.

Frecuentemente confundido con el anterior, el control de la convencionalidad, concepto acuñado por el jurista mexicano Sergio García Ramírez, es una herramienta de interpretación subsidiaria e implica para el juzgador la obligación de aplicar todos los derechos humanos contenidos en los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en la materia, así como los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la misma, cuando el nuestro país no sea parte.

En resumen, el control de convencionalidad ex officio, es un deber internacional y constitucional de todos los jueces y autoridades mexicanas, para realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar a un caso concreto y el bloque de derechos humanos, buscando una interpretación conforme o, en caso

extremo, desaplicarla de la resolución correspondiente; esta doctrina, viene desarrollándose desde la sentencia de la Corte Interamericana citada, en el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, y por supuesto el caso Rosendo Radilla vs México.

Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo primero constitucional señala que es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada bajo el rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”, señala que “las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.”

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mencionado Caso Radilla vs. México estableció que *“También se requiere el desarrollo de practicas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto practicas jurisdiccionales y manifestación del orden publico estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el articulo 2 de la Convención.”* Es decir, señala no solo como facultados u obligados a los jueces, sino a toda manifestación del orden público estatal, a la totalidad de las autoridades administrativas.

De igual forma en el Caso Fernández Ortega y otros vs México, lo establece incluso de forma más explícita, señala el máximo tribunal americano de derechos humanos

que: *“la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (...), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial.”*

En congruencia con ello en el Caso Rocha Hernández y otros vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos insistió *“Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio...”* Asimismo en el caso “Gelman v. Uruguay”, sostiene el Tribunal Internacional que el control de convencionalidad es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial, es decir, abarca a todos los órganos administrativos, y agregamos, también, en cualquiera de sus niveles.

Es claro que es imprecisa la obligación de las autoridades administrativas en el uso del control de convencionalidad, sin embargo, sí nos atenemos a la letra constitucional y a los constantes referentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con la obligatoriedad de todas las autoridades, sean o no judiciales de aplicar un control en este sentido, de otra forma no puede hablarse de un Estado democrático de derechos humanos, pues solo una parte de la autoridad estatal, tendría la facultad para ello, imponiendo al ciudadano la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, por otro lado, el derecho administrativo implica el elenco de derechos de uso más cotidiano al ciudadano, pues regula, no sólo la fiscalización de los recursos públicos, su transparencia, la atención médica, asuntos de desarrollo urbano y ambientales, laborales, de servicios públicos, de seguridad y procuración de justicia, impuestos locales, matrimonio, divorcio administrativo, igualdad, discapacidad, identidad y preferencia sexual, educación, vivienda entre varios temas.

Los servidores públicos en uso de su competencia realizan actos administrativos, los emiten, siempre sujetos al principio de legalidad, y como toda autoridad deben realizar una interpretación conforme, amplia, estricta o la inaplicación de la norma, de acuerdo a la jerarquía de las leyes que fundan y motivan el acto, incluyendo la

Constitución, por ello, por supuesto que les atañe interpretar en el caso concreto, y cuando concurra la existencia de tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos que impacten la esfera administrativa, tienen que establecer cuál debe aplicarse, conforme a las técnicas interpretativas que ofrece el bloque de constitucionalidad.

Es de explorado derecho, que el principio de progresividad implica que nuestro país esta obligado a mejorar las circunstancias de aplicación constitucional y legal que permitan la vigencia plena de todos los derechos humanos, por ello, es coherente su avance interno en lo relativo a la aplicación de un control de constitucionalidad en materia administrativa, pues ello corresponde al espíritu de la propia reforma; de esta forma, el Estado mexicano, en su conjunto, integralmente puede ampliar su capacidad de protección, imponiéndolo no sólo a los jueces, como vemos, y tendría como resultado un uso más productivo y eficiente de su propia obligación, pues no necesariamente el ciudadano debe comparecer ante un órgano jurisdiccional para ejercer sus derechos, así sea incluso un procedimiento contencioso administrativo, por el contrario, se garantizaría que la actuación de las autoridades administrativas, se apegue al modelo internacional de derechos humanos ex officio, que permita lograr el desarrollo máximo en el goce de todos los derechos humanos que las personas en nuestro país tienen previstos en el bloque de constitucionalidad, en el marco de una cultura de tolerancia, diversidad, paz y respeto desde la conciencia de ser parte activa en la conformación de una sociedad más justa y equitativa, corresponsable de su destino, abriendo un nuevo panorama, como paso necesario de la transformación del derecho nacional.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.

...

Los compromisos convencionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculan a los poderes y órganos del estado; todas las autoridades administrativas y de representación democrática directa o indirecta, están obligadas a su cumplimiento, teniendo como límite de actuación el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MIRIAM TINOCO SOTO
INTEGRANTE DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

C.c.p Mtra. Beatriz Barrientos García; Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán.

C.c.p Archivo y Minutario.